

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN
No. 01-03SE-ARCOTEL-2025

SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA
OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES
PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO

RESOLUCIÓN No. 01-03SE-ARCOTEL-2025

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

"Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas";

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...);

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el Código Orgánico Administrativo, señala:

“Art. 3.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

(...) La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...);”

“Art. 53.- (...) Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;

“Art. 55.- (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa”;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...)

18. *Fomentar el despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y prioritarias, así como garantizar el desarrollo de redes comunitarias de telecomunicaciones, para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital”;*

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.- *Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.*

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Redes Públicas de Telecomunicaciones.*
- b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.*
- c) Redes Comunitarias de Telecomunicaciones”;*

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”;

“Art. 146.- Atribuciones del Directorio.- Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- 1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)*

- 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia”;*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos (...);”

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

"Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA. - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado (...)";

Que, el Reglamento de Funcionamiento de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece:

"Art. 9.- El Secretario del Directorio. - La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuará como Secretaria/o del Directorio, y tendrá las siguientes funciones: 13. Efectuar el seguimiento de las disposiciones y resoluciones emitidas por el Directorio e informar sobre su cumplimiento cuando sea requerido";

Que, con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, el Directorio de ARCOTEL emitió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO";

Que, con Resolución No. 01-06SO-ARCOTEL-2024 de 27 de diciembre de 2024, el Directorio de ARCOTEL reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en el Libro I, donde se regula el "OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES"; en el Título III, que regula el "OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN"; y, en el Capítulo III, que regula entre otros, la concesión para estaciones de radiodifusión sonora y televisión a través de proceso público competitivo y equitativo; disponibilidad de frecuencias; ejecución del proceso público competitivo; presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos; determinación de la demanda de frecuencias; proceso de adjudicación simplificado; características y condiciones de la garantía de seriedad de la oferta;

Que, con Resolución No. 02-02SE-ARCOTEL-2025 de 17 de octubre de 2025, el Directorio de ARCOTEL dispuso:

"ARTÍCULO 1.- Disponer al Director Ejecutivo de ARCOTEL la realización del proceso de consultas públicas que permitirán realizar las reformas al "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", de conformidad con el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0053 de 11 de septiembre de 2025 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0027 de 18 de agosto de 2025; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0030 de 5 de septiembre de 2025, debidamente aprobados y presentados por el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0337-0F, y sus alcances Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0338-0F, de fecha 15 de octubre de 2025; y, Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0339-0F de 16 de octubre de 2025."

ARTÍCULO 2.- Disponer al Director Ejecutivo de la ARCOTEL que, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Consultas Públicas vigente, la Disposición General Primera y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, gestione ante el Directorio, el tratamiento de la propuesta normativa denominada "REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (...)";

Que, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0041 de 9 de noviembre de 2025, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica, remitido a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0530-M de 9 de noviembre de 2025, se recomienda *"que la Coordinación Técnica de Regulación ponga en consideración del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, los informes y documentación necesaria que soporta la propuesta normativa denominada "REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" para su correspondiente aprobación; y, posteriormente la Dirección Ejecutiva remita al Directorio de la ARCOTEL, toda la información y documentación relacionada con la propuesta regulatoria, a fin de que el cuerpo colegiado proceda de considerarlo pertinente, con la emisión del acto normativo respectivo"*. Dicho documento fue remitido al Director Ejecutivo con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0593-M de 09 de noviembre de 2025;

Que, con Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0064 con sus anexos, de fecha 09 de noviembre de 2025, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, a la Dirección Ejecutiva a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0593-M de 09 de noviembre de 2025, se señala que: *"En este contexto, una vez que se ha finalizado la ejecución del proceso de consultas públicas, anexo remito el informe IT-CRDS-GR-2025-0064 de noviembre de 2025 y el respectivo proyecto de resolución, los mismos que han sido aprobados por esta Coordinación. Asimismo, se remite el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0530-M de 09 de noviembre de 2025 en el que se adjunta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0041 de la misma fecha, correspondiente al criterio de legalidad de la mencionada propuesta de reforma. De considerarlo usted procedente, en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015, corresponde remitir estos documentos al Directorio de la ARCOTEL para conocimiento, de ser el caso, aprobación y emisión respectiva"*;

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0478-M de 09 de noviembre de 2025 y su alcance Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0365-OF de 10 de noviembre de 2025, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, remitió al Delegado Permanente del Presidente del Directorio de la ARCOTEL el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0064 con sus anexos y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0041 de 9 de noviembre de 2025, respecto de la reforma al "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", y solicitó que dichos informes sean puestos en conocimiento del Directorio de ARCOTEL. De igual manera justifica la necesidad urgente de presentar esta reforma al Directorio para que sea aprobada por el citado cuerpo colegiado;

Que, con Oficio Nro. MINTEL-VTIC-2025-0105-O de 10 de noviembre de 2025, el Delegado Permanente del Presidente del Directorio de la ARCOTEL convocó a sesión extraordinaria del Directorio de la ARCOTEL, a llevarse a cabo el día martes 11 de noviembre de 2025, en modalidad electrónica, en el horario de 11:30 a 15:00; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales el Directorio por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer los informes Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0064 y Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0041 de 9 de noviembre de 2025, presentados y aprobados por el Director Ejecutivo de ARCOTEL al Delegado Permanente del Presidente del Directorio de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0478-M de 09 de noviembre de 2025 y su alcance Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0365-OF de 10 de noviembre de 2025.

Artículo 2.- Reformar los siguientes artículos del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”:

a) Sustituir el artículo 1, por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas y redes comunitarias, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT- se otorgarán títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para radiodifusión, operación de redes privadas, operación de redes comunitarias, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, y los demás comprendidos en el presente reglamento a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador o de conformidad con lo que se establezca para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se otorgarán conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y el presente reglamento”.

b) Sustituir el artículo 2, por el siguiente:

“Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o por organizaciones de la economía popular y solidaria, mixtas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que soliciten o sean poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, operación de redes privadas, operación de redes comunitarias, y, uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad

con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas, redes comunitarias, y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y lo señalado en los títulos habilitantes”.

c) Agregar a continuación del artículo 19, el siguiente artículo:

“19.1.- Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.- Se podrá otorgar, a las personas jurídicas públicas, sin fines de lucro, que lo soliciten, el registro de operación de red comunitaria, el cual se instrumentará a través de una autorización.

El procedimiento a cumplir será el previsto para esta clase de habilitaciones (registro de operación), para este caso, no se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada”.

d) Sustituir el artículo 23, por el siguiente:

“Art. 23.- Otras habilitaciones en el marco de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Adicional a los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción por parte de empresas públicas de telecomunicaciones y los que se otorguen por delegación, así como de las autorizaciones y concesiones para uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, y autorización temporal de frecuencias, la ARCOTEL podrá otorgar otros títulos habilitantes dentro del ámbito de la Ley Orgánica de telecomunicaciones como son: registros para redes privadas, registro para redes comunitarias, uso determinado en bandas libres (UDBL) de radiocomunicaciones radioaficionados banda ciudadana, sistemas de radares entre otros que apruebe el Directorio de la ARCOTEL”.

e) Sustituir el artículo 48, por el siguiente:

“Art. 48.- Tipos de adjudicación.- El otorgamiento de títulos habilitantes para uso o explotación del espectro radioeléctrico se realizará mediante adjudicación directa o proceso público competitivo de conformidad con el presente reglamento observando además lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sujeción a las políticas que emita el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información. El otorgamiento de frecuencias estará sujeto al título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones o al título habilitante de red privada o red comunitaria, a excepción del título habilitante de autorización para uso reservado de frecuencias y autorizaciones temporales, conforme el presente Reglamento”.

f) Sustituir el artículo 49, por el siguiente:

“Art. 49.- Adjudicación directa.- Se otorgarán títulos habilitantes para uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por adjudicación directa, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y políticas que emita el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes en los siguientes casos:

1. Frecuencias no esenciales.
2. Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio; o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.
3. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.
4. Bandas de uso compartido.
5. Reasignación de frecuencias.
6. Registro de servicios.
7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en este Reglamento o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Redes Privadas, para lo cual únicamente se podrán otorgar frecuencias no esenciales.
9. Redes Comunitarias de telecomunicaciones”.

g) Sustituir el artículo 61, por el siguiente:

“Art. 61.- Frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios y usos sujetos a registro.- Cuando se solicite los títulos habilitantes de registro de servicios y de uso de frecuencias simultáneamente, registro de operación de red privada o registro de operación de red comunitaria con uso de frecuencias, los requisitos serán los previstos en este capítulo, con el detalle particular que aplica para cada título habilitante de uso de frecuencias, según consta en las fichas anexas al presente reglamento, adicionalmente, se deberán presentar los requisitos correspondientes para el otorgamiento de títulos habilitantes de registro de servicios, de registro de operación de red privada o de registro de operación de red comunitaria que correspondan. Aquellos requisitos que coincidan se deberán presentar por una sola vez”.

h) Sustituir el artículo 91, por el siguiente:

“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo y equitativo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico a ser asignadas y sujetas a las consideraciones de demanda, serán determinadas por la ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes en relación con la disponibilidad existente.

En función de las solicitudes presentadas, si la demanda es igual o menor, a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación, el trámite continuará con el proceso de adjudicación simplificado previsto en el artículo 111 del presente Reglamento.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL llamará al Proceso Público Competitivo y Equitativo para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles, posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

En la realización de un proceso público competitivo y equitativo, podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios, con excepción de los casos previstos en la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación”.

i) En el artículo 94, Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo:

- Sustituir el primer inciso por el siguiente:

“Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación elaborará el modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. El modelo tipo de bases será aprobado por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes, quien dispondrá su publicación en la página web institucional”.

- Sustituir en el numeral 5, literal a) por el siguiente:

“5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:

a) Presentar una petición dirigida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suscrita por la persona natural que la solicita o por el representante legal de la compañía, si se trata de persona jurídica, en la que se establezca, entre otros puntos:

- *Identificación y datos completos del requirente, sea persona natural o jurídica;*
- *La banda de frecuencia sobre la cual se pretende participar;*
- *El número o valor de la frecuencia (espectro), tanto de la matriz como para la o las repetidoras;*
- *Descripción del Área de Operación Zonal;*
- *Potencia de transmisión;*
- *Descripción de la infraestructura a utilizar;*
- *Determinar si la frecuencia de que se trata es de red o de sistema nacional, de cobertura local o regional;*
- *Si se trata de red nacional o regional, indicar la ubicación de la matriz, el número de repetidoras y lugar en que se colocarán esas repetidoras. Tratándose de frecuencia local, bastará la ubicación del transmisor.*
- *Para las personas jurídicas, deberán adjuntar una certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consten los nombres de sus socios o accionistas”.*

j) Sustituir el artículo 95, por el siguiente:

"Art. 95.- Ejecución del Proceso público competitivo y equitativo.- Durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos únicamente se emitirá actos de simple administración mismos que no son impugnables. No obstante, aquello, la resolución de adjudicación o de declaratoria de desierto, se emitirá a través del acto administrativo correspondiente de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Para el desarrollo del proceso público competitivo y equitativo, se considera los siguientes pasos, que deben ser incluidos en las bases que se emitan para cada proceso a ejecutarse:

- 1) Elaboración y aprobación de las bases en función del modelo tipo de bases;*
- 2) Convocatoria al proceso y publicación de las bases (bases adecuadas, complementadas y actualizadas, en función del modelo tipo de bases aprobado);*
- 3) Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;*
- 4) Recepción de solicitudes y su apertura ante notario público; publicación de acta de apertura en la página web institucional;*
- 5) Revisión de requisitos mínimos presentados y subsanación. Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo;*
- 6) Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, según corresponda;*
- 7) Publicación de resultados de determinación de la demanda y listado actualizado de frecuencias disponibles a través de la página web institucional;*
- 8) Revisión, ajuste y publicación del cronograma aprobado en las bases del proceso, de ser procedente, únicamente en función de los resultados de determinación de la demanda por una sola vez;*
- 9) Análisis, subsanación y evaluación de las solicitudes y requisitos presentados. Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo;*
- 10) Entrega y publicación de resultados;*
- 11) Resolución y publicación de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de proceso desierto y publicación correspondiente en la página web institucional;*
- 12) Notificación al adjudicatario del proceso;*
- 13) Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario no suscriba el título habilitante;*
- 14) Ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, en los casos que corresponda, para medios de comunicación privados; y,*
- 15) Suscripción del título habilitante previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de adjudicación, posterior a lo cual se realizará el registro.*

Si vencido el término para la suscripción del título habilitante, conforme las bases del proceso público competitivo y equitativo, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de pleno derecho y sin necesidad de trámite administrativo alguno. En este caso, se procederá con la ejecución de la

garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo comunicarse la decisión de archivo que se emita al adjudicatario fallido en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo y equitativo; se resolverá la adjudicación al siguiente mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo y equitativo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del presente Reglamento”.

k) Sustituir el artículo 96, por el siguiente:

“Art. 96.- Elaboración y aprobación de las bases.- Con fundamento en la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles, en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente y en aplicación del modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación, elaborará las bases para el proceso público competitivo y equitativo a convocar. Las bases serán aprobadas por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes.

El procedimiento de elaboración y aprobación de las bases para el proceso público competitivo y equitativo será efectuado en el término de hasta cuarenta (40) días, una vez determinada la Disponibilidad de las frecuencias, acorde al artículo 93 del ROTH y al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación cuando corresponda”.

l) Modificar el primer inciso del artículo 97, por el siguiente:

“Art. 97.- Convocatoria y publicación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará y dispondrá la publicación en la página web institucional de la convocatoria, las bases del proceso público competitivo y equitativo incluyendo sus anexos. Únicamente en caso que la autoridad de telecomunicaciones lo considere necesario, la publicación también se efectuará en un periódico de circulación nacional”.

m) Modificar el artículo 98 por el siguiente:

“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo y equitativo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la convocatoria y de las bases, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo y equitativo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área

involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la recepción de las solicitudes, revisará si la documentación se encuentra completa.

La solicitud y los requisitos presentados por los postulantes para participar en el proceso público competitivo y equitativo pueden ser subsanados por el participante a pedido de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión en la presente fase, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

Bajo ningún caso se procederá a solicitar la subsanación de requisitos no presentados para participar en el proceso público competitivo y equitativo”.

n) Sustituir el artículo 101, por el siguiente:

“Art. 101.- Análisis, subsanación y evaluación de las solicitudes.- *La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir el respectivo dictamen que determine la factibilidad y calificación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera y jurídica de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo y equitativo. Para tal fin, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el término de hasta sesenta (60) días deberá aplicar los correspondientes instructivos para la ejecución del procedimiento de análisis y evaluación, los que permitirán la emisión del dictamen en mención.*

Si se presentaran errores podrán ser subsanados por el participante a pedido de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión en la presente fase.

Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

En el caso de que los requerimientos de subsanación no fueran presentados por el participante en el término fijado para el efecto, o los presentados no cumplan con la subsanación, será causal de descalificación de la participación.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo y equitativo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 70 puntos y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos.

Al puntaje total obtenido se reconocerá y adicionará, de ser el caso, el puntaje correspondiente de los postulantes que tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86, artículos 107, 114 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; así como lo dispuesto en el artículo 102 del presente Reglamento, en el correspondiente proceso administrativo considerando que tiene una sola etapa; con el reconocimiento de este puntaje adicional no se sobrepasará el puntaje total del proceso público competitivo y equitativo determinado en 100 puntos.

De acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados son:

a) Factibilidad técnica: 49 puntos.

b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 21 puntos.

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos no se asignará puntaje alguno y se verificará la presentación de la documentación legal; o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el contenido del modelo aprobado.

La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante, excepto para el caso de las inhabilidades establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en los que la verificación se realizará a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante.

En caso de que un participante desista de su participación o fuera descalificado del proceso público competitivo y equitativo en este paso, lo reemplazará quien en el orden de prelación sea el siguiente mejor puntuado; y continuará el procedimiento correspondiente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo y equitativo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, este criterio será aplicado sucesivamente en la medida que vayan desistiendo los participantes o cuando sean descalificados”.

- o) Modificar en el artículo 111, el texto: “1) Elaboración de dictamen.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realizará el dictamen que contenga los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos, correspondientes, en un término de hasta treinta (30) días”; por los siguientes:*

“1) Elaboración de dictamen.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realizará el dictamen que contenga los aspectos técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos, correspondientes, en un término de hasta sesenta (60) días.

Si se presentaran errores podrán ser subsanados por el participante a pedido de la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión en la presente fase.

Se puede subsanar documentos conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, la normativa legal vigente y lo determinado en las Bases del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

En el caso de que los requerimientos de subsanación no fueran presentados por el participante en el término fijado para el efecto, o los presentados no cumplan con la subsanación, será causal de descalificación de la participación”.

- p) En el artículo 112, reemplazar los numerales 6, 7, 8 y 9 por los siguientes:

“6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el periodo comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y un año posterior a la fecha de terminación del proceso público competitivo y equitativo. De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia. Esta garantía deberá ser renovada por el participante a petición de la ARCOTEL por un año, en caso de que se presenten impugnaciones en vía administrativa o judicial.

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, una vez que el participante haya sido calificado, en caso que el participante no mantenga su participación durante las fechas establecidas en las bases de cada proceso público competitivo y equitativo; y, cuando, no se suscriba el título habilitante en caso de resultar adjudicatario. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.

8. La garantía o póliza de seriedad de la oferta será devuelta en cualquier fase de la ejecución del Proceso Público Competitivo y Equitativo, siempre y cuando el interesado haya sido descalificado, no resulte favorecido con la concesión respectiva o por fallecimiento del participante. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar.

En caso de que haya resultado ganador del Proceso Público Competitivo y Equitativo y suscrito el correspondiente título habilitante, la devolución se realizará en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la suscripción del título habilitante”.

- q) En el TÍTULO IV – OTRAS HABILITACIONES, incluir el siguiente capítulo:

**“Capítulo IV
Redes comunitarias**

Artículo (...).- De los títulos habilitantes para la operación de redes comunitarias de telecomunicaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL otorgará este tipo de título habilitante a personas naturales, jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro u organizaciones de la economía popular y solidaria constituidas, que cumplan

los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante de registro para operación de redes comunitarias, se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL debiendo el beneficiario del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante y al ordenamiento jurídico vigente, y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo.

No se otorgará el título habilitante de redes comunitarias, a personas naturales o jurídicas públicas o privadas u organizaciones de la economía popular y solidaria, sin fines de lucro, que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implique la revocatoria del título habilitante.

Para dicho fin se cumplirá lo siguiente:

1. **Requisitos.-** Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, y las organizaciones de la economía popular y solidaria que soliciten el título habilitante de registro para redes comunitarias deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación:

1.1. El peticionario deberá presentar la siguiente documentación legal:

1.1.1. **Para persona natural:**

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debidamente suscrita, en la que consten nombres y apellidos completos del solicitante, número de documento de identificación, dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico de contacto.
- b) Identificación y descripción de la comunidad o comunidades beneficiarias a las que se servirá; la delimitación geográfica de esta comunidad (mapa sencillo o descripción precisa); y, el número estimado de familias o personas que se beneficiarán.
- c) Acta de la comunidad beneficiaria o acta de colaboración intercomunitaria, que es el documento firmado por los miembros de la comunidad (o una representación significativa de ellos) donde:
 - Expresan su necesidad y deseo de tener la red comunitaria.
 - Designan a la persona natural solicitante como su representante para gestionar la solicitud y, potencialmente, la fase inicial de la red.
 - Aprobación del proyecto de red comunitaria por parte de los miembros de la comunidad.

1.1.2. **Para Personas jurídicas privadas**

Para una comunidad:

- a) *Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que conste la identificación de la persona jurídica y la dirección, número de teléfono, y correo electrónico del representante legal.*
- b) *Un acta simple de asamblea de la comunidad donde se decide la creación de la red comunitaria, se designa a un representante y se aprueba el proyecto; copia de los estatutos o documento de constitución legal, que demuestre su naturaleza no lucrativa.*
- c) *Un esquema sencillo de cómo se tomarán las decisiones importantes en la comunidad.*

Para varias comunidades:

- a) *Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal designado por las comunidades, en la que conste la identificación de la persona jurídica y la dirección, número de teléfono, y correo electrónico del representante legal.*
- b) *Acuerdo de Colaboración Intercomunitaria, que es el acuerdo vinculante firmado por los representantes legítimos de cada comunidad participante, que como mínimo contendrá:*
 - *Identificación de las comunidades participantes*
 - *Copia de la documentación que acredita la existencia y representación de cada una (actas de asamblea, nombramientos de sus líderes, etc.), que demuestre la naturaleza no lucrativa de cada uno de las personas jurídicas privadas.*
 - *Designación de un Representante Común o Coordinador General: Las comunidades acuerdan designar a una persona (o una de las organizaciones comunitarias como líder) que actuará como el solicitante principal y punto de contacto único ante ARCOTEL en nombre de todas.*
 - *Principios Básicos de Gobernanza Interna: Un esquema sencillo de cómo se tomarán las decisiones importantes relativas a la red comunitaria entre las comunidades (ej. un consejo de representantes, uno por comunidad).*
 - *Texto donde todas las comunidades expresan su voluntad de formar parte de la red comunitaria conjunta, los objetivos compartidos y el compromiso de trabajar juntas.*
- c) *Un convenio o acuerdo formal de colaboración entre las diferentes comunidades (si cada una mantiene su personería jurídica individual pero actúan como un consorcio para este proyecto). Este acuerdo debe detallar responsabilidades, aportes y mecanismos de toma de decisiones conjuntas.*

- d) *Representatividad Legítima: Documentos que acrediten que los representantes que firman por el conjunto de comunidades realmente tienen la autoridad otorgada por cada una de ellas (por ejemplo: actas de asamblea de cada comunidad, otros).*

Para Organizaciones de la economía popular y solidaria - OEPS:

- a) *Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que conste la identificación de la persona jurídica y la dirección, número de teléfono, y correo electrónico del representante legal.*
- b) *Acuerdo Ministerial o resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) que otorga la personalidad jurídica o documento de constitución que demuestre su personería jurídica y que su objeto social esté relacionado con el desarrollo comunitario o similar.*
- c) *Certificado de Registro vigente en la SEPS.*
- d) *Copia de los estatutos sociales donde se pueda evidenciar que su objeto social es compatible con el desarrollo comunitario, la prestación de servicios a sus miembros o a la comunidad, y que opera bajo los principios de la economía popular y solidaria (sin fines de lucro predominantes, reinversión de excedentes, etc.).*
- e) *Documento que acredite quién es el representante legal de la OEPS (inscrito en la SEPS) y vigente.*
- f) *Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la OEPS.*

1.1.3. Para personas jurídicas públicas:

- a) *Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que conste la identificación de la persona jurídica y la dirección, número de teléfono, y correo electrónico del representante legal.*
- b) *Acto administrativo de creación o constitución, debidamente inscrito.*
- c) *Copia del nombramiento del representante legal de la persona jurídica debidamente registrado.*
- d) *Registro Único de Contribuyentes (RUC)*

1.2. Proyecto técnico.- *El peticionario deberán presentar un proyecto técnico que contenga, como mínimo, los siguientes elementos:*

- a) *Descripción técnica detallada de la red comunitaria, incluyendo cobertura geográfica de este, y,*

b) Descripción de los equipos, tipo de tecnología y el diseño a ser utilizado, arquitectura de la red (punto a punto, punto a multipunto, etc.), componentes principales y su interconexión, número de habitantes o familias que se beneficiarán de la red, tipo de frecuencias a ser utilizada (esenciales o no esenciales) de ser el caso, y los elementos que permitan la implementación, necesarios para demostrar la viabilidad técnica de la red comunitaria.

1.3. Plan de Sostenibilidad y Gestión Comunitaria.- El peticionario deberá presentar un Plan de Sostenibilidad y Gestión Comunitaria que contenga los siguientes elementos:

a) Un Plan de negocios con el detalle anualizado hasta la finalización del título habilitante, de los ingresos y egresos que justifiquen cómo se cubrirán los costos operativos y de mantenimiento (cuotas comunitarias, proyectos, donaciones, entre otros). Se debe enfatizar que no tiene fines de lucro, y cualquier excedente se reinvertirá en la propia red o en proyectos comunitarios, así también detallar como la red contribuirá al desarrollo y bienestar de la comunidad.

b) Plan de gestión comunitaria en donde se describirá la contribución de la red comunitaria en el desarrollo y bienestar de la comunidad.

c) Cuando el Plan cubra varias comunidades, se señalará cómo se tomarán las decisiones que afecten a todas las comunidades y cómo se resolverán posibles desacuerdos entre ellas respecto a la red. Respecto a la comunicación y participación se determinará las estrategias para asegurar la participación y comunicación efectiva con todas las comunidades miembros del proyecto.

1.4. Declaración de Responsabilidad del Peticionario.- El peticionario deberá adjuntar una declaración de responsabilidad, mediante la cual manifestará expresamente lo siguiente:

- Que la red comunitaria será utilizada en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades, que no tiene fines de lucro, que es sin fines de explotación comercial.
- Que la red comunitaria será responsable por las interferencias radioeléctricas perjudiciales que puedan causar a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Además, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL
- Que la información y documentos que presenta, son verdaderos y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.
- La declaración de responsable deberá ser suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, adicionalmente la ARCOTEL se reserva el derecho a solicitar información adicional o realizar verificaciones a posteriori si lo considera necesario.

2. **Complementación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de quince (15) días.
3. **Elaboración de dictámenes.-** Vencido el correspondiente término previsto en el artículo anterior, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días, realizará los dictámenes técnicos, jurídicos y financieros correspondientes.

El término para emitir los dictámenes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de diez (10) días, improrrogables contados a partir de la recepción de la notificación realizada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de quince (15) días.

En caso de que los dictámenes establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitirá su decisión de archivo, en un término de diez (10) días, una vez emitidos dichos dictámenes.

4. **Resolución.-** Sobre la base de los dictámenes favorables, técnicos, jurídicos y financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, expedirá la respectiva resolución contentiva del título habilitante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse deberá contener como mínimo:

1. Condiciones Generales aplicables al registro de operación de red comunitaria.
2. Anexo - Datos de la red comunitaria
3. Anexo - Condiciones Particulares para la red

Según corresponda y aplique, se detallará en forma expresa, como mínimo, la descripción de la red, el área geográfica de cobertura, periodo de vigencia, de conformidad con lo que establezca la regulación emitida por la ARCOTEL; términos y condiciones para la renovación, derechos y obligaciones de las partes, forma de terminación o extinción de la habilitación, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL haya establecido previamente.

5. **Notificación y aceptación.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de

veinte (20) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al operador de red comunitaria de telecomunicaciones con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo emitirse la resolución de archivo del trámite en el término de quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

6. **Frecuencias esenciales.-** Cuando la operación de una red comunitaria requiera del uso de frecuencias esenciales, el solicitante podrá pedir conjuntamente con el registro, el otorgamiento del título habilitante para el uso de estas frecuencias, se instrumentará en un solo título habilitante. La utilización de frecuencias esenciales estará obligatoriamente asociada al título habilitante de operación de red comunitaria y constará en un anexo, por cada sistema de radiocomunicación que se solicite formando parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes.

En caso de requerir frecuencias esenciales para otros sistemas de radiocomunicación este deberá seguir el procedimiento de otorgamiento de frecuencias indicado en el presente capítulo.

7. **Frecuencias no esenciales.-** Cuando la operación de una red comunitaria requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá pedir conjuntamente con el registro o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente el registro de operación de la red comunitaria en cuyo caso, el otorgamiento de frecuencias adicionales se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes.
8. **Plazo de duración del título habilitante.-** El plazo de duración del título habilitante de registro de operación de red comunitaria, será de quince (15) años renovables.
9. **Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-** El pago de derechos por otorgamiento o renovación del registro

de operación de red comunitaria o por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Cuando se otorgue en un mismo instrumento un título habilitante de registro de servicios y la concesión de frecuencias esenciales, el valor de los derechos de concesión de frecuencias se fijará en forma independiente al valor que corresponda por el título habilitante de registro de servicios. En igual sentido, si se concede con posterioridad frecuencias esenciales o no esenciales adicionales que se integrarán al título habilitante del registro de servicios, los derechos de concesión de frecuencias que se aprobarán, corresponderán exclusivamente a las frecuencias esenciales adicionales.

10. Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- Los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes comunitarias, no están obligados a presentar garantías de fiel cumplimiento por el otorgamiento de títulos habilitantes”.

- r) En el Libro II, cambiar la denominación del título I, por: **MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. TÍTULO I MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, REDES PRIVADAS Y REDES COMUNITARIAS**; así también cambiar la denominación del capítulo I por la siguiente: “*Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, de red privada y de red comunitaria*”.
- s) Agregar después del artículo 158 el siguiente artículo:

“Art. (...)- Modificación del título para redes comunitarias.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la operación de una red comunitaria que no afecten el objeto del título habilitante. Las modificaciones, tanto de índole técnica como administrativa, deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su registro y conocimiento y no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante:

Modificaciones Técnicas:

- **Ampliación de Cobertura Geográfica:** Cualquier extensión del área de servicio de la red comunitaria.
- **Incremento o decremento de estaciones o nodos:** Modificaciones en la cantidad de infraestructura activa (ej. puntos de acceso, repetidoras).
- **Cambio de Tecnología:** Actualización de equipos o migración a una tecnología diferente para satisfacer la necesidad del servicio de telecomunicaciones.
- **Modificación de Parámetros Técnicos:** Ajustes en potencia de transmisión, ganancia de antena, reubicación de equipos específicos u otros parámetros técnicos relevantes.

Modificaciones Administrativas:

- **Incremento o decremento de comunidades en el área de servicio de la red.**

- Cambio de Representante Legal.
- Cambio de Denominación/Razón Social.
- Cambios en el esquema de la organización comunitaria: Alteraciones significativas en la estructura legal o formal de la organización comunitaria (ej. formalización de un grupo informal a una asociación registrada)".

t) Sustituir en el LIBRO III, la denominación del TÍTULO I por la siguiente:

"RENOVACIONES DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, DE RED PRIVADA Y RED COMUNITARIA".

u) En el artículo 179, requisitos y plazos para solicitar la renovación:

- Reemplazar el primer párrafo, por el siguiente:

"Art. 179.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Los poseedores de títulos habilitantes, deberán presentar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, su petición de renovación del título habilitante del servicio y/o de uso del espectro radioeléctrico o de operación de red privada o red comunitaria, según corresponda, incluyendo los siguientes requisitos".

- Reemplazar el numeral 2 de requisitos por el siguiente:

"2. Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de audio y video por suscripción, actualización de la declaración juramentada de empresas vinculadas. Este requisito no será necesario para empresas públicas y para renovación de redes privadas o redes comunitarias".

- Respecto a la antelación para solicitar la renovación se agrega el siguiente numeral:

"6. Autorización para las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.- Para la renovación de la autorización se requiere petición escrita del operador de la red comunitaria, presentada en la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir".

v) Agregar a continuación del artículo 183, el siguiente artículo:

"Art. 183.1.- Procedimiento de renovación para registro de operación de redes comunitarias.- Para la renovación de los registros de operación de redes comunitarias, las solicitudes deberán cumplir con los mismos requisitos y seguir el procedimiento establecido para el registro de servicios".

w) En el artículo 186, extinción de los títulos habilitantes:

- Reemplazar el primer párrafo, por el siguiente:

"Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, operación de red privada y red comunitaria, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:".

- Reemplazar el numeral 8, por el siguiente:

"8. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar operando la red privada o la red comunitaria aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley".

- En el numeral 10 reemplazar el literal b por lo siguiente:

"b) La extinción o terminación de un título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, operación de red privada y red comunitaria, tendrá como efecto directo, la terminación de los títulos habilitantes que se encuentren asociados al mismo, incluyendo los correspondientes al uso de frecuencias esenciales y/o no esenciales según el título habilitante".

- x) En el artículo 187, Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes:

- En el numeral 1), reemplazar los literales b y c por los siguientes:

b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, operación de red privada o la operación de redes comunitarias, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada o de red comunitaria, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.

c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios u operando la red privada o la red comunitaria, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios.

La ARCOTEL, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de renovación del título habilitante, podrá remitir a los correos electrónicos notificados por los poseedores de los títulos habilitantes, un aviso en el que conste el plazo de vigencia del título habilitante y el lapso que falta para solicitar la renovación del título habilitante a fin de que puedan hacer uso de esta opción de renovación si lo desearan; adicionalmente, podrá

incorporar un aviso informativo en las facturas o comprobantes de pago o recaudación que correspondan. La falta de remisión o recepción de avisos recordatorios de la fecha de expiración del plazo de duración del título habilitante, no podrá ser alegada por el poseedor del título habilitante como excusa de responsabilidad, en el caso de que no haya solicitado oportunamente la renovación.

- En el numeral 2), reemplazar el segundo párrafo por el siguiente:

"(...) En el caso de frecuencias relacionadas con la operación de red privada o la operación de redes comunitarias, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su decisión motivada, dentro del término de treinta (30) días, de recibida la notificación aceptando o negando la misma".

- Reemplazar el numeral 4 por el siguiente:

"4. Muerte del titular en caso de personas naturales.- Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción, operación de red privada o la operación de red comunitaria, y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento, emitirá el acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente señalando:

a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación de servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio.

b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, operación de red privada o la operación de red comunitaria, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada o red comunitaria, a su costo retire la infraestructura que haya instalado cumpliendo para el efecto con los mecanismos condiciones y plazos que se determinen.

c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establece la normativa, estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones o radiodifusión por suscripción, operando la red privada o la red comunitaria, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán entre otras en el caso de terminación de títulos habilitantes de prestación de servicio, la notificación de dicho particular a los abonados, clientes o usuarios del prestador del servicio.

No será necesario el inicio de un procedimiento administrativo en caso de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedaran liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación".

- En el numeral 5), número 3 reemplazar los literales b y c por los siguientes:

"b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, operación de red privada o la operación de redes comunitarias, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada o red comunitaria, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.

c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación del título habilitante, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada o red comunitaria, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios.

En todos los casos, como parte de los dictámenes que se emitan, se deberá incluir un informe de cumplimiento de obligaciones económicas para determinar el cumplimiento de las mismas y cuáles se encuentran pendientes con ARCOTEL".

- y) Reemplazar la Disposición General Décima por la siguiente:

"Décima.- Para el inicio de operaciones ejecución y prestación de servicios, operación de redes privadas, operación de redes comunitarias o actividades vinculadas al régimen general de telecomunicaciones, se requiere previamente que los instrumentos correspondientes estén inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones".

- z) En la Disposición General Décima Primera:

- Reemplazar el primer párrafo de por el siguiente:

"Décima primera.- Los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como respecto de su aplicación, a fin de que sean utilizados en forma obligatoria por los poseedores de títulos habilitantes de uso o explotación del espectro radioeléctrico tanto relacionados con servicios de telecomunicaciones radiodifusión, redes privadas o redes comunitarias son:".

- Reemplazar el numeral 4 por el siguiente:

"4. Detalle de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, redes privadas o redes comunitarias que deberían tener la obligatoriedad de identificar sus estaciones.

4.1 Radiodifusión sonora.

4.2 Televisión abierta.

- 4.3 Sistemas Fijo Móvil Terrestre.
- 4.4 Comunales.
- 4.5 Troncalizado.
- 4.6 Servicio Fijo por Satélite (antenas).
- 4.7 Móvil avanzado.
- 4.8 Redes privadas.
- 4.9 Redes comunitarias”.

aa) Agregar la siguiente Disposición General:

“Trigésima Tercera.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las entidades públicas y las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones están exoneradas de los pagos relativos a:

- Pago por derechos de otorgamiento o renovación de títulos habilitantes;
- Pago por derecho de otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación del espectro radioeléctrico;
- Pago por tarifas por el uso y explotación de frecuencias; y,
- Pago de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.

La presente Disposición General prevalecerá sobre cualquier contenido, anexo, ficha descriptiva o formulario contenido en el presente Reglamento que exija a las mencionadas entidades los pagos aquí exceptuados”.

bb) Reemplazar el primer párrafo de la Disposición Transitoria Décima por la siguiente:

“Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas, redes comunitarias y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:”.

cc) Reformar en la ficha descriptiva del servicio de acceso a internet, sustituyendo en la parte respectiva, el texto que señala:

Área geográfica a asignarse para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras	

Por el siguiente:

Área geográfica a asignarse para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	X

	Cantonal (cantones de distintas provincias)	X
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	X
	Otras	

Artículo 3.- Agregar la ficha descriptiva de la operación de red comunitaria, que consta en el ANEXO 1 de la presente resolución, en el Anexo del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría del Directorio, notifique con la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; y, realice las gestiones necesarias para su publicación en el Registro Oficial.

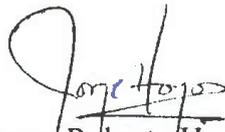
La presente resolución, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de noviembre de 2025.



Mgs. Ricardo Gutiérrez Cevallos

**DELEGADO PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**



Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

ANEXO 1. FICHA DESCRIPTIVA DE RED COMUNITARIA

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE DE OPERACIÓN DE RED COMUNITARIA

Nombre:	Red comunitaria
----------------	-----------------

Plazo de inicio de operaciones	1 año.
---------------------------------------	--------

Duración del título habilitante:	15 años
---	---------

Tipo de título habilitante:	Registro o autorización para la operación de una red comunitaria
------------------------------------	--

Área geográfica a asignarse para la operación de la red comunitaria:	
De acuerdo con las parroquias priorizadas en el Plan de Servicio Universal vigente.	
Para el despliegue en zonas que no se encuentren dentro de este Plan de Servicio Universal, el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, elaborará un informe técnico con el análisis pertinente, que exclusivamente provisionarán servicios de telecomunicaciones en zonas pertenecientes a parroquias rurales, urbanas marginales, o de frontera, procurando no afectar las condiciones de competencia en dichas áreas.	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o con la normativa o resoluciones que expida la ARCOTEL, (personas naturales, jurídicas u organizaciones de la economía popular y solidaria, sin fines de lucro). No, para personas jurídicas públicas sin fines de lucro.
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o con la normativa o resoluciones que expida la ARCOTEL, (personas naturales,

	<p>jurídicas u organizaciones de la economía popular y solidaria, sin fines de lucro).</p> <p>No, personas jurídicas públicas sin fines de lucro.</p>
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí, vinculado con el uso y explotación de frecuencias esenciales o no esenciales y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o con la normativa o resoluciones que expida la ARCOTEL.
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	No
Presenta póliza de seguros de responsabilidad civil con característica para todo riesgo (“all risk”)	No.
<p>Información específica adicional a presentar para el trámite de otorgamiento del título habilitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. 	

<p>Contenido mínimo del proyecto técnico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema; - Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde el o los nodos principales para el transporte de información internacional necesaria para la prestación de su servicio y entre los nodos principales y secundarios para el caso de enlaces nacionales en caso de requerirlo; - Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. Para efectos de conexión se aplicará lo dispuesto en el respectivo reglamento; - Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo; - Descripción técnica de cada nodo del sistema - Para el caso de enlaces del Servicio Fijo por Satélite se requiere una carta de autorización del proveedor del servicio de Segmento Espacial, debidamente legalizada, que acredite la autorización para realizar la actividad comercial y técnica de uso del sistema satelital. <p>Información específica adicional a presentar para el trámite de otorgamiento del título habilitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otros que establezca la ARCOTEL, para el cumplimiento de los requisitos y análisis de la solicitud de otorgamiento del título habilitante.
--





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.